

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01749

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIO RAMOS CANTILLO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.104.188,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b45f10f8f9e09e5c71fdea29e51bfbaa4978541368a45eb96c260d244e157**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01751

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS SUAREZ FAJARDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.027.268,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84a4feb1165692d53d6d61b45ec281f0288c9c723598f0186bf614d52adce9**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01753

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAIME HERNAN GONZALEZ ZAPATA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.925.648,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932e3c44bcbe71a24e4f43dda17addf29d9e25c8f34f83de50d62c544322042**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01755

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE LUIS NAVARRO COBA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.369.839,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a93669e92f10047a314aa5f43425e933396c8c508a0d54c966a38b0bc649c2**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2022-01757

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17137649fd5d5260ffc2f2c9705b67d237ee24a48c7ffc36af41fba9286369**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01759

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MANUEL TELLEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.360.322,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5cfa3da5d360553f5896149c47c43a05fb2b60ae6386efe1c5c5248c62d394**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2022-01761

Estando la demanda de la referencia para calificar, allega la apoderada de la parte demandante solicitud de retiro de demanda sin que se hubiese emitido orden de pago, por lo que de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaria devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.18**
Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32470e9d56a9632ba4f9ca06cdbc97d614a3e35a0d23947b52d7be056f643984**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01763

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO LEON HERNANDEZ ESCOBAR** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.421.505,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7d9a5692fc5c7ddb76eb490b20fd52ff8d7b66d93289d1f5e11b6afd82438c**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01765

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

2. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y en mora del capital acelerado (si fuera el caso)

Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22df089a8f6deecd84b121a0a4b7a7690af53cd067f28ebf3fae22af41eddb9**
Documento generado en 09/03/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01767

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.302.190,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e4d4cb04d830cf9062e889699cd144f5810902f3f0200d483714d29374a4c**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01769

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ADALBERTO JOSE ARIAS MORON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.019.591,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b71e82f2bd721315daceca788a70fbbacd31e4881040209740f8a5f060add**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01771

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS ARSESIO RIVEROS MALPICA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.702.126,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebac2e432570eef0f1fcc6530654223cd7a8e012241a4f67207da02ca1415ac**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01773

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDREA LILIANA MENDOZA SANCHEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.932.255,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bead6fdae9250721fbd66d70b2ba6c67c4728f6555ff546becd0795180a2f**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01775

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DANIEL ANDRES MEDELLIN PINZON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.328.346,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4fd47987fe0ab1207d5eaa3858d5618ff4fe6f575bf7d5ac038be7d4bc3ba2**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01777

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CRISTIAN STEVEN AVILA TORRA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.736.531,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e26f7e8e16c5c6043396b200ab9e7fac0910eb3c2e81007cca5fd022589d98**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01779

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HECTOR FABIO LLANOS GARCIA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.254.875,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeed98c54bdebcf35c4567e905202dfb47fbdcdc59518d0d08634f7fb3ebfec**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

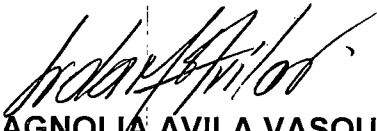
Ejecutivo Singular 2019-01812

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron de la demanda quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones.

Como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2020-00256

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y de manera personal, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

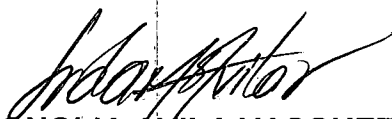
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 = (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y
SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN
INTERVENCIÓN**

DEMANDADOS: EUGENIO GRACIANO GRACIANO

RADICACIÓN No.: 1100140030722020-00040-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 08 /2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, actuando a través de apoderada judicial solicitó que se ordene al ejecutado Eugenio Graciano Graciano. Que pague el capital incorporado en las cuotas vencidas y no canceladas del pagaré base de ejecución 1092 siendo pagadera la primera cuota el 31 de marzo de 2015.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra del demandado, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$9.360.000, Mcte., correspondiente a treinta y seis (36) cuotas de capital vencidas comprendidas entre el 31 de marzo de 2015 al 28 de febrero de 2018, y los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día

siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso del ejecutado, mediante auto del 6 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 28 de julio de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria y omisión de los requisitos formales del título .

Indicó que el demandante interpuso la demanda el 16 de diciembre de 2019 y el mandamiento de pago se notificó al demandante el 21 de febrero de 2020, sin embargo la notificación al demandado se surtió a través de la parte demandante hasta el 8 de febrero de 2022 por lo que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, condicionado a que el auto de mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación a la parte demandante de la providencia por estado.

Situación que no ocurrió, superando en extenso el término de prescripción de los 3 años que menciona el artículo 789 del Código de Comercio.

4. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 32).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que no le asiste la razón a la curadora de la demandada, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré data del 28 de febrero de 2018, por lo que el término de la caducidad se suspendió con la presentación de la demanda , por lo que la acción cambiaria no se encuentra prescrita.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción parcial de la acción cambiaria invocada y se ordenará continuar con el proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por la curadora ad litem que representa al ejecutado.

3.2. Para ello, debe iniciar por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por

un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la

obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 16 de diciembre de 2019, exigiéndose el cobro de treinta y seis (36) cuotas de la obligación instrumentada en el pagaré Nos. 1092.

La curadora del demandado Eugenio Graciano Graciano, arguye que operó la prescripción de las cuotas en mora adeudadas e intereses de plazo reclamados, respecto del título valor pagaré base de la acción.

Empero, en principio existió interrupción civil con la presentación de la demanda al tenor del Artículo 94 del C. General del Proceso, luego la notificación de la orden de pago al demandante se produjo por estado N° 16 el "21 de febrero de 2020, luego sus efectos, se producen con la notificación al demandado para el caso la que se le hizo a la Curadora Ad Litem, que aconteció el 28 de julio de 2022, luego desde la notificación por estado y la notificación aquí realizada, transcurrió más de un año por lo que solo se interrumpe el fenómeno prescriptivo hasta el día 21 de febrero de 2021.

Puestas así las cosas, le corresponde a ésta sede judicial adentrarse al análisis, del medio exceptivo, para determinar si operó o no la prescripción oportunamente alegada por la curadora del demandado, sin perder de vista que las obligaciones contempladas en el pagaré 1092 se pactaron por instalamentos (numeral 3º, del Artículo 673 de Có. De Comercio) y por ende, cada periodicidad tiene una fecha de exigibilidad y vencimiento diferente, y que la prescripción para esta clase de título valor pagaré es de tres (3) años, por expresa disposición del art. 789 de la Ley Mercantil.

Para el efecto, las cuotas cuya prescripción se alega por la parte ejecutada se detallan, así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS PAGARÉ	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
31 marzo 2015	31 marzo 2018
30 abril 2015	30 abril 2018
31 mayo 2015	31 mayo 2018
30 junio 2015	30 junio 2018
31 julio 2015	31 julio 2018
31 agosto 2015	31 agosto 2018
30 septiembre 2015	30 septiembre 2018
31 octubre 2015	31 octubre 2018
30 noviembre 2015	30 noviembre 2018
31 diciembre 2015	31 diciembre 2018
31 enero 2016	31 enero 2019
28 febrero 2016	28 febrero 2019
31 marzo 2016	31 marzo 2019
30 abril 2016	30 abril 2019
31 mayo 2016	31 mayo 2019
30 junio 2016	30 junio 2019
31 julio 2016	31 julio 2019
31 agosto 2016	31 agosto 2019
30 septiembre 2016	30 septiembre 2019
31 octubre 2016	31 octubre 2019
30 noviembre 2016	30 noviembre 2019
31 diciembre 2016	31 diciembre 2019
31 enero 2017	31 enero 2020
28 febrero 2017	28 febrero 2020
31 marzo 2017	31 julio 2020
30 abril 2017	31 agosto 2020
31 mayo 2017	30 septiembre 2020
30 junio 2017	31 octubre 2020
31 julio 2017	30 noviembre 2020
31 agosto 2017	31 diciembre 2020
30 septiembre 2017	31 enero 2021
31 octubre 2017	28 febrero 2021
30 noviembre 2017	31 marzo 2021
31 diciembre 2017	30 abril 2021
31 enero 2018	31 mayo 2021
28 febrero 2018	30 junio 2021

En el caso sub examen, se tiene que para el pagaré, las periodicidades en mora desde marzo de 2015 a febrero 2018 se encuentran prescritas y atendiendo lo antes registrado respecto del instrumento báculo de ejecución, el plazo contemplado inició a contabilizarse a partir del vencimiento, luego

conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción como en efecto, se declara probado el medio exceptivo tanto de cuotas de capital de lo que de ellas deriven.

De lo anterior, se tiene que para el caso en concreto, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones por lo que resulta viable declarar probada la prescripción de la acción.

En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

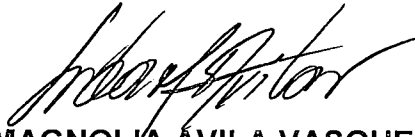
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 750.000= por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADOS: **CESAR AUGUSTO BENITO**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-00648-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **06 /2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagaré base de ejecución por la suma de 14.508.596,00 correspondiente al capital acelerado con vencimiento el 20 de junio de 2018.

Dichos pedimentos fueron acogidos por el Juzgado, que procedió a librar el mandamiento de pago¹ por dichos instalamentos y sus respectivos intereses de mora.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó personalmente a través de curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones de la demanda señalando la excepción de cobro de lo no debido exponiendo que debe decretarse el embargo de las cuentas bancarias del demandado, teniendo en cuenta que el embargo realizado al vehículo automotor posee un mayor valor que el adeudado por él demandado.

¹ Folios 29 cdno 1

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora solicitó al despacho no tener en cuenta la excepciones planteada toda vez que la misma carece de fundamento factico y jurídico, pues para el caso en particular debe tener en cuenta que entre demandante y demandado se suscribió contrato de prenda sin tenencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1207 del Código de Comercio, sobre el vehículo objeto de embargo para garantizar el cumplimiento de la obligación objeto del presente proceso, razón por la cual ante el incumplimiento del demandado, es jurídicamente viable solicitar el embargo y posterior secuestro del vehículo.

Dentro de la actuación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, la ley faculta al Juez para dictar sentencia, siempre y cuando no haya pruebas por practicar, por lo que en firme dicha decisión, se entra analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución,?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimido, de suerte que se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad parar ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate. Respecto al pagaré, como los que se aportaron al plenario, tales requerimientos están previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

2.2. A la demanda, se acompañó un pagaré que reúne tales exigencias, proveniente del demandado y a favor de la actora, tanto las generales como las específicas y, por ende, constituye el título necesario para soportar las pretensiones invocadas, y de ellas se desprenden la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalará con anterioridad, la excepción de mérito que expuso la curadora, denominada cobro de lo no debido recayó en el hecho de que dentro del trámite se decretó el embargo del vehículo de propiedad del demandado que es un valor superior al adeudado.

Como prueba de su dicho, el curador no demostró ningún elemento que permitiera al Juzgado esclarecer si el valor cobrado y el embargo realizado supera el límite de embargabilidad, sin probar su dicho.

Este desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró la curadora como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto a los pagarés aportados como base de ejecución.

Frente al embargo del vehículo, es de advertir que la prenda es un contrato de garantía real reglamentado por el código civil artículo 2409 a 2431, en el que se

entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, por lo que mediante este se genera un derecho real accesorio que le otorga al acreedor la facultad de perseguir la cosa, retenerla y pagarse, preferentemente con el producto de su venta judicial en los casos en que el deudor no satisface la prestación garantizada, por ello, dentro del presente trámite, dicha excepción no está llamada a prosperar.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada la excepción de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

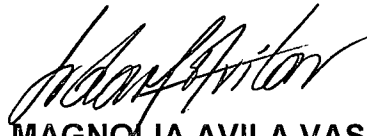
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1'20000 = por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2019-00266

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, resuelve

Entregar, por Secretaría, a favor de la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia del 4 de marzo de 2020.

Requerir a las partes para que informen el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2010-00780

En atención a las actuaciones que preceden, el Despacho, resuelve

1. Reconocer personería para actuar al abogado Ferney Díaz Enciso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Entregar, por Secretaría, a favor del demandado Eduard Polo Castilla los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el pasado 24 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

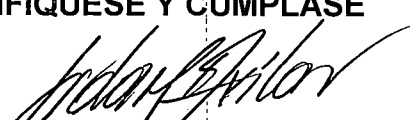
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2018-00201

REQUERIR al Centro de Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia Corporación CORPORAMERICAS, a fin de que informe el estado en que se encuentra el acuerdo de pago realizado por la demandada EDITH YANIRA CIFUENTES CASTAÑEDA y que fue informado a este despacho el 17 de agosto de 2022.

Por Secretaría procédase de conformidad, adjuntando la comunicación remitida por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado No. 018 Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

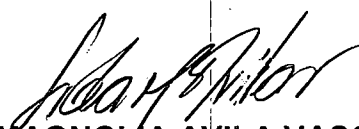
Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00978

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fls. 78 a 80), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada Doris Beatriz Ospina Sánchez quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueva (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2011-01346

En atención al memorial que antecede, por secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia para que informe a este despacho los títulos que se encuentran consignados a nombre de este despacho y favor de la demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los desprendibles de nómina allegados, se reflejan descuentos, desde el año 2019 hasta el 2022, los cuales no se encuentra reflejados en la plataforma de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2005-01587

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó personalmente por intermedio de curador y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver pues no fue propuesta por quien representa a la pasiva, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$186.000,00 (Art.365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario,

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueva (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia 2016-01158

En atención al memorial que antecede se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta que dicho trámite radica única y exclusivamente en la parte demandante, por tal motivo, por secretaría contabilícese nuevamente el término de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la carga dispuesta en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



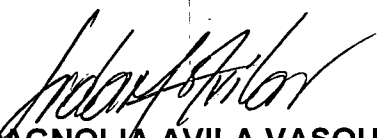
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01686

En atención a las manifestaciones que preceden allegadas. y como quiera que se dan los requisitos del artículo 545 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos del acuerdo allí pactado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



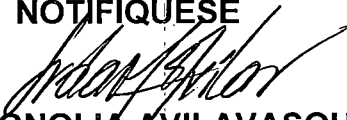
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenecía 2016-00911

Se requiere al demandado Jesús Antonio Polo Villanueva, para que allegue los soportes de pago de los honorarios definitivos asignados a los auxiliares de la justicia perito y curador, los cuales fueron establecidos en la inspección judicial de fecha 30 de septiembre de 2022, incorpórese las constancias de pago a este despacho para continuar con el trámite correspondiente, en un término no superior a 10 días.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILAVASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.18 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01820

En atención a los memoriales que anteceden, se advierte al memorialista que este despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 tuvo en cuenta la solicitud de revocatoria presentada por la parte demandante al poder que le fue conferido al abogado Gilberto Gómez Sierra, por ello, los memoriales presentados con posterioridad al mencionado auto no serán tenidos en cuenta por parte del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

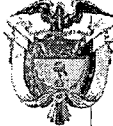
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **ABREVIADO**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201900188-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE RECURSO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, notificado por estado el 6 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó la revocatoria del auto que terminó el proceso por desistimiento, con las decisiones consecuenciales a ello.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. El abogado reconocido como apoderado de la parte actora elevó impugnación en contra de los autos de fecha 6 septiembre de 2022, 28 de febrero de 2022 y 14 de diciembre de 2021, expresando en síntesis que revisado el expediente, no encuentra de su parte memorial donde solicita la terminación anormal del proceso, sin mencionar que los demandados han cancelado lo adeudado en el proceso, o que en sus escritos solicitara el levantamiento de medidas cautelares, pues el juzgado de manera maliciosa ha inventado la figura del desistimiento expresado en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues lo petitionado fue que se continuara con el trámite ejecutivo, favoreciendo con las decisiones tomadas intereses de los demandados.

2. El traslado de la impugnación la parte demandada expuso que dentro del presente trámite la demanda se inició con el fin de restituir el inmueble, auto admisorio que esta acorde con las pretensiones de la demanda enfocadas a decretar la terminación del contrato de arrendamiento con base en la falta de pago de las rentas.

En el plenario se entregaron las llaves al demandante, motivo por el cual las pretensiones en torno a las que giraba el proceso fueron satisfechas en su totalidad, sin embargo en la acción primigenia, no fue solicitado el pago de suma alguna, ni tampoco el proceso concluyo con sentencia y por tanto no procede lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues

solo procede la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de trabajo, por ello, el juez no puede fallar extra petita por una pretensiones que el demandante busca en contra de sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de las formas anormales de terminación del proceso, se halla el desistimiento de las pretensiones, a través de la cual el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de lo cual dan razón al Despacho para que se emita la respectiva decisión judicial.

Este procedimiento está regido por el artículo 314 del C. G. del P., que al efecto reza:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

"

2. En el caso que se juzga, el extremo demandante presentó petición de terminación del proceso, mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021 y que fue acogido por el despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2021 auto que no fue impugnado en tiempo y solo fue hasta el 23 de marzo de 2022 en el que el togado demandante solicito la revocatoria del mencionado auto decisión que fue negada por el despacho mediante auto del 5 de septiembre, en el que se indicó que el apoderado con facultad para

disponer del derecho litigioso solicitó la terminación y tampoco recurrió en tiempo el mencionado auto.

2.1. En lo que dice relación con la necesidad que deprecia el censor de que el despacho incurra en actuaciones delictivas al negar el mandamiento de pago solicitado, es necesario poner de presente que el artículo 384 menciona que las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, situación que no ocurrió dentro del presente trámite, pues el demandante solicitó la terminación anticipada del presente proceso, ninguna duda hay para el Juzgado que se trata este de un tema alterno que de ninguna manera fue exigido por el legislador para la procedencia de esta forma anormal del proceso y, en todo caso, mal podría serlo cuando los profesionales del derecho cuentan con diversos mecanismos para, de ser el caso, hacer valer el derecho que pretenda, extrañando al despacho, por el contrario, que se presente oposición a la culminación de un litigio por parte del profesional que solicitó la terminación del proceso, sin que se dictara sentencia que pusiera fin al conflicto y consecuentemente solicitar el mandamiento de pago de los cánones una vez ejecutoriada la sentencia en cuestión.

2.3. Finalmente, tampoco comprende el despacho la puesta en duda de las actuaciones del despacho, que a la fecha han cumplido cabalmente con las disposiciones normativas que existen en la normatividad procesal civil, fundada en que no se solicitó la terminación, mas cuando a folio 142 del plenario, obra memorial de terminación.

2.4 Adicionalmente el artículo 306 del Código General del Proceso expone que: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción

Es por lo anterior, que dentro del presente trámite no existe sentencia que ponga fin al proceso, pues como se observa, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el proceso se terminó por desistimiento conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso y es por ello, que la ejecución no puede desprenderse a través de esta vía

3. Es por lo anterior que no se encuentran razones para acceder a la reposición elevada que, entonces, se denegará.

En cuanto a la alzada, igualmente se negará su concesión, por cuanto se trata este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Por las razones arriba indicadas, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto recurrido.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto se trata este de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble 2019-00346

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron de la demanda quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones.

Como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2020-00080

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago de la referencia a través de curador ad-litem, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el curador contestó la demanda en término pero no propuso excepciones Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

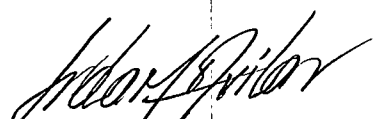
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000=- (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 018** Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular principal 2020-00346

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada del demandante reconocida en esta causa y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

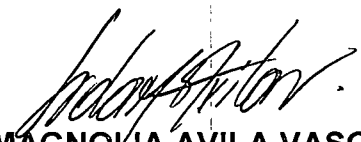
Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2020-00277

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

De lo anterior, se advierte que por error el auto de fecha 27 de octubre de 2022 no puede ser tenido en cuenta, lo anterior debido a que por error se omitió correr traslado de la contestación de la demanda, por tal motivo el despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de octubre de 2022 por improcedente.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad—litem del demandado Gildardo Salazar Rubio, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez en firme vuelva al Despacho para decidir como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión 2014-00142

En atención al memorial que antecede, por secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia para que informe a este despacho que títulos judiciales se encuentran consignados a nombre de este despacho y favor de las partes de la presente sucesión, lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la plataforma de depósitos judiciales de este estrado judicial no obran más títulos por pagar a las partes, remítase copia de los informes que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia 2019-01252

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 6 de diciembre de 2022 (fl.78), corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado.

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal 2020-00263

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 18 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia No 2017-00761

Como quiera que la entidad designada como auxiliar ya no se encuentra en la lista de auxiliares según se advierte en el escrito allegado a folio 262 y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 12 de septiembre de 2017 obrante a folio 73 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo LIQUIDADOR, al auxiliar de la justicia a **JACQUELINE VILLAZON MORENO** designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación
en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble 2019-001793

De conformidad con el memorial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se dispone citar para la diligencia encomendada, por lo que se fija la hora de las 10:00 am del día 13 del mes de JULIO del año 2023 para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado No. 018 Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

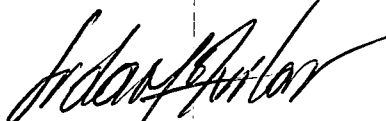
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia 2019-00231

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C .G del P. y con el fin de continuar como a derecho respecta se señala la hora de las 10:00 am del día 07 del mes de JULIO del año 2023 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del vehículo objeto de Pertenencia.

Conforme lo establecido en la precitada norma, se analizará la viabilidad de dictar sentencia inmediata, para lo cual las partes podrán concurrir con los testigos solicitados como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.18 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2016 – 00275

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el acta de la Sentencia de 10 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que uno de los demandados es el señor **GERMAN IGNACIO ANDRADE TORRES** y no como allí se indicó; en todo lo demás la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

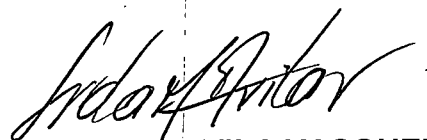
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia 2018-0855

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Se REQUIERE al auxiliar de la justicia (liquidador) por última vez, para que se pronuncien respecto a la labor que le fue encomendada mediante auto del 7 de septiembre de 2021. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con la labor encomendada, so pena de las sanciones que corresponden además del incidente de exclusión por haber recibido los pagos sin desempeñar la labor a ella encomendada.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo como apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, conforme a la solicitud que antecede. (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

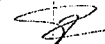

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR
ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.18**

Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia 2019-01548

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 6 de diciembre de 2022 (fl.78), corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado.
DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

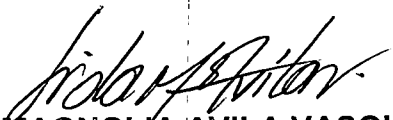
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL TRASITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ARCUERDO 11-127/18 BOGOTÁ – D.C.

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 13 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3410177 CMPL72BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Código Único: 11001-40-03-072-2020-00733-00

ASUNTO

Resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, que resolvió no escucharlo.

ANTECEDENTES

SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA., pretende la restitución de bien inmueble comercial arrendado, frente a EDILSON ORJUELA LOZADA.

Mediante el proveído objeto de inconformidad, en el que se decide no escuchar a la pasiva, el Despacho atendiendo lo previsto por el artículo 10 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., decide no atender la contestación de la demanda, al considerar que aquél no se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo dice que “No era simplemente: de su simple lectura y sin mayores consideraciones, verificar lo alegado. Se requería una verdadera lectura y análisis, y establecer si efectivamente los valores indicados como cánones de arrendamiento, verdaderamente correspondían a dicho valor calculado al azar por la parte actora, o si efectivamente se pudo probar cual fue la producción agrícola, y así, verdaderamente establecer el monto de la renta mensual, semanal, anual, etc., dado que se indicaba en el contrato de arrendamiento que con el canon corresponde al 15% de una producción, para poder cobrar una suma determinada, teniendo en cuenta que esa producción era exclusivamente para la parte demandante, quien la recibía, luego, es ella (la parte actora), quien debe aportar cuanta producción agrícola recibió y establecer el monto del canon. Y si en el evento de no existir producción agrícola, quiera decir que ese 15% no existe.”

Corrido el traslado a la contraparte, no se manifestó al respecto de la solicitud invocada por la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 384 num. 4 inc 2 del C.G. del P., prevé, que si la demanda de restitución de inmueble se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones de arrendamiento y/o las cuotas de administración adeudadas de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, planteando tres formas de hacerlo: 1) Consignando en la cuenta del Juzgado, 2) presentando los tres últimos recibos expedidos por el arrendador, o 3) conforme lo previsto por la ley.

Para el presente caso, con la contestación de la demanda el demandado, no aportó los originales de depósitos de arrendamiento realizados ante el Banco Agrario de Colombia en aplicación del artículo 10 de la Ley 820 de 2003, con lo que no se puede demostrar que se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se entiende que la aplicación de la carga que impone el artículo 384, no se efectuó en la forma exegeta, por lo que debe analizarse el caso particular, para verificar si se presenta una duda de tal talante, que obligue a exonerar al pasivo del cumplimiento del deber allí impuesto.

Así lo ha planteado la Corte Constitucional cuando ha resuelto precisamente acciones de tutela referente a la consignación de los cánones de arrendamiento para ser escuchados en el proceso de restitución:

“Para esta Corte es indudable que el proceso judicial adelantado mediante la negación de toda posibilidad de defensa a una de las partes constituye en sí mismo una vía de hecho, ya que, al eliminar ese componente esencial del debido proceso, erige como único criterio admitido para la definición de la controversia el arbitrio del juez y favorece indebidamente los intereses de la otra parte, atentando de manera flagrante contra el valor de la justicia, cuyos fundamentos en el caso resultan sustituidos por la voluntad judicial, impuesta allí por la fuerza y no por el Derecho.”¹

Agrego en otra decisión lo siguiente:

*“No obstante todo lo anterior, la Sala estima que, en el caso particular que ahora se somete a su decisión, no procede aplicar la norma que exige al arrendatario demandado cancelar la totalidad de los cánones que se imputan en mora, como requisito para ser oído en el juicio. Empero, esta inaplicación no obedece a la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, como lo propuso el juez de primera instancia, pues, por las razones que arriba se dejaron reseñadas, la Corte ha demostrado que no existe una contradicción objetiva entre dicha regla legal y la Constitución. La razón que en este caso impone inaplicar la disposición estriba en que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, **arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado**, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.”.²* (Negrillas por el Despacho).

No obstante todo lo anterior, la inaplicación de la norma, es decir, escuchar al demandado sin que requiera para ello la consignación de los cánones

¹ Sentencia T-765 de 1998, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencia T-162 de 2005, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

arrendados, es excepcional, y no basta que simplemente se haga una afirmación, sino que además, la manifestación debe estar acompañada de material probatorio que la respalde, y que por ende, se creen graves dudas de lo afirmado por la activa, y así también se establece de la jurisprudencia de la Corte que se ha estado citando.

*“Sin embargo, **paralelamente la Corte ha admitido que en algunos casos excepcionálísimos** no procede aplicar la norma contenida en el segundo numeral del párrafo segundo del artículo 424 de Código de Procedimiento Civil, inaplicación que se hace, no en utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino por razones de justicia y equidad que están presentes **cuando existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arriendo entre el demandante y el demandado**”³ (Negritillas fuera del texto original.).*

Entonces, para asumir la decisión de escuchar al demandado, sin que se cumpla la exigencia del artículo 384, debe establecerse si junto a la manifestación de desconocer que el monto del canon de arrendamiento no es el señalado por la parte demandante, efectuada por la pasiva, se acompañaron pruebas que generen “*graves dudas*” respecto de la suma que se debe pagar por concepto de arriendo mensual o cuotas de administración, porque como ya se determinó, no es cualquier manifestación, sino que esta debe ser fundada.

Pues bien, para el presente caso, el demandado alega duda respecto del monto del cánón de arrendamiento, justificando las razones para no cumplir con su obligación.

Las mismas no cumplen con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, por cuanto no se informó al arrendador las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la falta de pago, además tampoco se allegaron pruebas sumarias que demostraran lo que se pretende hacer valer, y la norma es perentoria, **“El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.”** (Se destaca).

La conclusión entonces, es que para la época en que la demandada se notificó personalmente, se encontraba en mora, y no era dable escucharla, más cuando en todo ni en parte se demostró el argumento enunciado por la demandada.

Al respecto la doctrina es clara:

*“En verdad, si el demandado está renuente a cumplir con ese deber y se surte parte de la actuación sin que se le pueda escuchar, nada impide que cuando quiera que se le oiga pague todo lo adeudado, evento en el que, también sin necesidad de auto que así lo declare, recobra vocería en el proceso a partir del momento del pago, **pero sin que pueda darse carácter retroactivo, de ahí que no pueda pretender so pretexto del pago, revivir oportunidades precluídas.**”⁴. (Destaca el Despacho).*

Por tanto, no es dable ahora tener en cuenta su contestación de la demanda y las correspondientes excepciones.

³ Sentencia T-035 de 2006, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

En conclusión, no se presenta la duda grave que haga viable aplicar la excepción prevista por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, se negará el recurso de reposición, así como la apelación, por cuanto la demanda se funda únicamente en la mora.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, y se dispone no escuchar al demandado.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de julio de 2014⁷, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 018 Hoy, 9 de marzo de 2023 El secretario, HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

⁴ Código General del Proceso Parte Especial 2017, Hernán Fabio López Blanco, pág. 219

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f17c67934fba60240823cbe6fded1273eac0c96bf95d69d1c2b02d7fe26612**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00920

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-01054

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00053

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00067

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00133

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00176

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución 2022-00180

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00270

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-01054

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a89d7e098e73a37a74e8be2b51a9bd0b375f505165e3f17eedad7bdc85af9d**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-01054

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccebb5337e51fb67edf1763c06f72a37035ffb9ab6beaf32e3b113b80ce15ed6**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2021-00069

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 018** Hoy, **10 de marzo de 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11eb9a1cec3e2550081d8c003844fb26182a48bc8bfd799948899a34d3c5c**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN 1100140030722021-00722-00

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de los demandantes, el Despacho dispone.

Previo a ser reconocida a la señora MARTHA CECILIA CASAS CASTIBLANCO como heredera de los causantes, deberá allegar el registro civil de nacimiento que acredite dicha calidad.

Por secretaria elaborar el emplazamiento ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2021, conforme a lo normado en el artículo 490 del CGP. Igualmente, elabórense el oficio dirigido a la DIAN a fin de informar la apertura del presente trámite sucesoral, indicando los herederos reconocidos e incorporando sus números de cédula de ciudadanía.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario, HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de8da5023959051465109f1826be3240fc091e68b6f1ae2ebe057f41c19ecc3**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble 2021-00829

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a tener en cuenta las notificaciones realizadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar al despacho los certificados de existencia y representación expedidos por Cámara de Comercio de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.18 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023. El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8597a2c5d4f45ff53948c90c720ef6fe5af0cf4da7feabf2edbef88da00da65**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-00901

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 24 de enero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eded1cd3946f66470616b46281ba5285245aee9e07f5a544c04fbbde546e345**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2021-01157

En atención a que las partes han allegado un acuerdo de transacción y la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso y con fundamento en el artículo 312 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por TRANSACCION tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 18** Hoy, **10 de marzo de 2023**

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
SECRETARIO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f911c09b0436085e3bc34258961fcf57734ce90e607979e78dcf68e4b4b0f86**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2021-01190

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

- 1.- Tener por notificada a la demandada Lady Alejandra Chaparro, quien dentro del término concedido para contestar la demanda, guardó silencio.
- 2.- Continuar con la notificación de la demandada Aracely García, toda vez la certificación allegada informa en su estado: "Queued mail for delivery" que en español traduce "**correo en cola para entrega**", es decir aún la notificación no ha sido positiva. Por lo que la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación y que en el reporte indique "Notificación positiva", o correo leído, cosa que no ocurre en el presente caso. Lo anterior de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario, HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a43b1f172078a0490b3602ddaca4d02d344220402dfe5e69c1c7bfbffb3e9a**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-01406

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 2 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$720.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df9ca357deaa84cdb4e066aecca4dd88069478731ebaf161cd3ef40d98fba7**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2021-01451

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 018** Hoy, **10 de marzo de 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607dece78a528f32b39b6556260eb5556113af814b4baee926b6ae8484497490**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00053

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266545acd4e98cad0e7d7d83fecc40643e53ee84c0d7aa57238cf67333c4019d**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00067

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3210c57c1c7baa98395ead1883e6cb6352a0cbcdde3bf49386cf11ceb02253**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2022-00068

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 018** Hoy, **10 de marzo de 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6445e88aaf1d70cebdee559529c448b5fcaa130a9383405e106b0668a87d80b0**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, NUEVE (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Singular 2022-00094

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 9 de junio 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 018 Hoy, 10 DE MARZO 2023
El Secretario
HEVER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd2907860bf3c6a90a627d43b5b239dcddcd317161a59ddc7d4dba8827771e**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00133

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8819d626817973d7d19d55e732be238a9c3fd6e4eca7d972e050ca6286b808d3**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2022-00137

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 018** Hoy, **10 de marzo de 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821e806c5610a5cd751d817bde99290b25bfb91c2ca7c3b618f838c004391af6**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00176

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.18 Hoy, 10 DE MARZO DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735771b5cf1325ef009261c0ae57eebe36e87438273be7b1a17a4c69dee9e8fc**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución 2022-00180

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742b436da3959ea5166bc887f8e8b84a7402d19550a35739287b1eec365adc8**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2022-0203

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

Continuar con la notificación de la demandada, toda vez la certificación allegada informa en su estado: “Queued mail for delivery” que en español traduce “**correo en cola para entrega**”, es decir aún la notificación no ha sido positiva. Por lo que la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación y que en el reporte indique “Notificación positiva”, o correo leído, cosa que no ocurre en el presente caso. Lo anterior de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario, HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425df7921522ea2d1c3aca32dfecd91e0a2f504fff273ebc3f692422255643**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-00236

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 10 de mayo de 2022 y su corrección de fecha 6 de julio de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b2c5aaf1e64e6a1a528136866f2436ff457c5ca7c62d0c1ebef775855fb94**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-00248

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 12 de mayo de 2022 y su corrección de fecha 18 de agosto del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.018** Hoy, **10 de marzo de 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef7c89f3d0cb5b17602e7c7ef70de1c13ec70f88cd1c1657f075165f12b029c**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00270

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786fd93710bcbff5761654511d0fb1732a0de4694c3ccc4076edd8110f60f175**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2022-00329

Prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del CGP, en concordancia con el artículo 372 ibidem, y en consecuencia se señala la hora de las **10 a.m. del día once (11) de julio del cursante año,** para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho. Se previene a las partes que allí **se practicarán interrogatorios de parte**, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad a la ley.

La audiencia se realizará de manera virtual. Para el efecto se envía el link de la audiencia

Así mismo, dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- a.- Documentales. Téngase como tales dos documentos allegados junto con la demanda y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.
- b.- Oficios. El Despacho de abstiene de decretar esta prueba, toda vez que la solicitante podrá hacerlo por derecho de petición a las entidades que requiera. O acreditar que ya realizó dicha petición. (inciso 2 artículo 173 CGP).

PARTE DEMANDADA

- a.- Documentales. Téngase como tales dos documentos allegados junto con la demanda y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.
- b. Testimonial: se decreta el testimonio del señor Jaime Bolaños, quien deberá ser notificado por intermedio de la parte pasiva, quien fue quien solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 18</u>	Hoy, 10 de marzo de 2023
El Secretario	
HEBER YESIDO ROMERO CAMARGO	

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f6843ed2c7cdef7f1fc13d8aa31a38b6e6bff5a08061a6658a33686013642**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo: 2022-00387

Por ser procedente la petición elevada por la parte demandante y en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede allegado por la parte solicitante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C. G. del P.).

Segundo: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 18 Hoy, 10 de marzo de 2023_
El Secretario
HEVER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db45f4f62505b9982e17671f7d4e9c837e302b43c5a6038bbf927b987cd71364**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2022-00654

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 de marzo de 2023
El Secretario
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194c09dac342f3e05618375081fafac5063dac056f30a6a712f764dab36fe2d**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2022-00741

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte DEMANDANTE por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Previo a reconocer personería al Dr. JULIO CESAR DIAZ MENESES como apoderado de la parte demandada, las partes deberán suscribir el poder.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 18 Hoy, 10 de marzo 2023 HEBER YESIDO ROMERO CAMARGO Secretario
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0b96e62e1e442183b578005a34e5d7757facac4e174535792115cf4ffa316**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018**

Bogotá. D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: PARROQUIA SAN GREGORIO MAGNO

DEMANDADO: GILBERTO MESA

FLOR MARINA MARTIN ROJAS

RADICACIÓN No.: 110014003072202200775-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 007 / 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, actuando a través del administrador de la Parroquia, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato escrito el local 102 ubicado en la Carrera 32 #19-21 (dirección antigua) calle 19 A #32-33 (dirección actual), en la ciudad de Bogotá, el cual empezó a regir a partir del primero (1) de diciembre de 2017 por el término inicial de 1 año, con un canon mensual de \$541.450.00.

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló que el demandado no canceló los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 hasta febrero de 2022.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS DEMANDADOS

La demandada Flor Marina Martin Rojas se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el demandado Gilberto Mesa se notificó por conducta concluyente de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva de contrato de transacción de arrendamiento por falta de

pago del canon de arrendamiento donde en efecto los demandados suscribieron el mismo, donde se advierte que celebraron un contrato escrito con la demandante.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición de los demandados frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del documento aludido se desprende que el demandante funge como arrendador y los demandados como arrendatarios.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **PARROQUIA SAN GREGORIO MAGNO** como arrendador y **FLOR MARINA MARTIN ROJAS y GILBERTO MESA** como arrendatarios, con respecto al local 102 ubicado en la Carrera 32 #19-21 (dirección antigua) calle 19 A # 32-33 (dirección actual), en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **FLOR MARINA MARTIN ROJAS y GILBERTO MESA** que, en el término de diez (10) días contados

a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de la **PARROQUIA SAN GREGORIO MAGNO** el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber el interesado a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$979.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**.

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3172bb1e4af6023a4e1f3f00beacd0fbb35a2f26f8723acbebaafbde671726fb1**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Singular 2022-00865

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 10 de agosto de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario HEVER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c766b603dfa0f46e9753045831360da2afc456b9474d7d40df0658ac7bee6**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-00918

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 8 de agosto de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce58956dbf6ec9d4c4b5dbce12003546870b3733904afc08e1421713a0f4db73**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2022-01004

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 018 Hoy, 10 de marzo de 2023
El Secretario
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6861af567fac9d072807bd0fbb1755b901146a398311862b8c8ba932f9fc3a15**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01053

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 24 de octubre de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10415287ef49eac1f1b8131a36d81091710ae260bad4681db47f564b5f188e**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-01054

Como quiera que el trámite de instancia a Continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la parte demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.18** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026d9f09755d3021f37139bd40281b68f4c82abe96f3ea5c32cc0fe634547d7**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo 2022-01171

En atención a la petición elevada por la apoderada de la demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, Dispone:

AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA. Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 18 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario, HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bfdb8ed701d132a659964dd181a04cce1ba88fa758ce16488aea848655bdfa**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo 2022-01224

En atención a la petición elevada por la apoderada de la demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, Dispone:

AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA. Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 18 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario, HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad728912b933f3f14ea48f0ce99a01238222b80de84400b9dc383241dbe8c5f0**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01305

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 23 de noviembre de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.018 Hoy, 10 de marzo de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8e838175f1e9e8ade57fda6ddd7e66b5a503cc75cf6b9e0f8e989db1a9d94**

Documento generado en 09/03/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01745

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SOLANA ESPINOSA NAIDA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.483.851,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3015b0b529a7bd66bc5102afc7034c3d4af9ebdbc68e573598ce940013ded12**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2022-01747

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.018** Hoy, **10 DE MARZO DE 2023**.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcf190c6e726247dc23d7dc415d31ebbc47ec3bc6e22d43db95da22f173a85**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>